Cornare

Expediente:	053760300586
Radicado:	RE-04524-2021
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	13/07/2021 Hora: 09:04:52 Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "*Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas*", en la misma resolución encontramos que "*El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales*".

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 131-0071 del 03 de febrero de 2014, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental y se impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades de captación del recurso hídrico de la fuente el Cestillal, a los señores Hernando Antonio Bedoya Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.558.161 y Fernando Antonio Gaviria identificado con cédula de ciudadanía N° 680.131.

Que adicional a lo anterior, se les requirió para que tramitaran la concesión de aguas, y para adecuar la obra de captación respectiva.

Que mediante Resolución 112-0700 del 24 de febrero de 2016, se ordenó la cesación del procedimiento sancionatorio al señor Fernando Antonio Gaviria Londoño, identificado con cédula de ciudadanía 680131, toda vez que en el transcurso del mismo se comprobó, debido al radicado 131-3690-2015, que este

investigado había fallecido, sin embargo, para la epoca no se levantó la medida preventiva.

Que mediante Resolución 131-0487 del 30 de abril de 2020, se resolvió el procedimiento sancionatorio al señor Hernando Antonio Bedoya Gaviria, exonerándolo de responsabilidad, toda vez que no logró determinarse con certeza que el investigado estuviera realizando la captación del recurso hídrico, adicional al hecho de que mediante Resolución 131-0798-2015, se le otorgó una concesión de aguas para usos doméstico, pecuario y riego.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo establecido durante el desarrollo del procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores Hernando Antonio Bedoya Gaviria identificado con cédula de ciudadanía 3558161 y el señor Fernando Antonio Gaviria Londoño, identificado con cédula de ciudadanía 680131, mediante el Auto 131-0071 del 03 de febrero de 2014, teniendo en cuenta que de la revisión del expediente se determina que el investigado Fernando Gaviria falleció en el transcurso del procedimiento, el día 31 de diciembre de 2014, por lo tanto se hace imposible exigirle el cumplimiento de obligación alguna y pese habérsele cesado la investigación, no se levantó la medida preventiva. De otro lado, con respecto al señor Hernando Antonio Bedoya, se le otorgó concesión de aguas en el año 2015 y para el año 2020 se resolvió el

procedimiento sancionatorio, con la Resolución 131-0487-2020, exonerándolo de responsabilidad pues no se encontró mérito para sancionarlo, por lo tanto se evidencia que han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, adicionalmente, al no quedar pendiente obligación alguna en cabeza el señor Hernando Bedoya ni actuaciones pendientes por parte de Cornare, con relación al sancionatorio pues lo relativo al permiso será objeto de control, se procederá con el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Escrito con radicado 131-3690 del 25 de agosto de 2015.
- Resolución 131-0798 del 18 de noviembre de 2015. (Exp. 053760222300).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES que se impuso a los señores **HERNANDO ANTONIO BEDOYA GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía 3558161 y el señor **FERNANDO ANTONIO GAVIRIA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 680131, mediante el Auto 131-0071 del 03 de febrero de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente 053760300586 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto al señor Hernando Antonio Gaviria.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo segundo de la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la comunicación de la misma.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector General de Servicio al Cliente (E)

Expediente: 053760300586
Fecha: 08/07/2021
Proyectó: Lina G. / Revisó: Marcela B.
Técnico: Luisa J.
Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet/Gestión Ambiental/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Permanentes/Ambiental Vigente desde: 13/06/2019 F-GJ-187/V.02

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40